

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 63, correspondiente al día 3 del actual, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Trabajo:

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento Nacional de Trabajo para Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y de Asistencia propuesto por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas al Departamento de Trabajo por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien: Primero. Aprobar el expresado Reglamento Nacional de Trabajo para Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y de Asistencia.

Segundo. Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación, interpretación o aclaración del citado Reglamento Nacional, así como para acordar normas privativas, con carácter total o parcial, para los Establecimientos cuya excepcional situación o modalidad de trabajo las reclame; y

Tercero. Disponer la inserción del referido texto en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1947. — Girón de Velasco. — Ilmo. Sr. Director general de Trabajo».

REGLAMENTO NACIONAL DE TRABAJO PARA ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS DE HOSPITALIZACIÓN Y DE ASISTENCIA

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación.

Artículo 1.º **Ambito territorial.**— Las presentes Ordenanzas de Trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto no sólo las provincias peninsulares e insulares, sino también las plazas de soberanía en el Norte de Africa.

Art. 2.º **Ambito funcional.**—1) Con las excepciones que después se indican, sus preceptos obligan a todos los Establecimientos sanitarios que se dediquen a hospitalización o tratamiento de enfermos, tanto oficiales como privados; a los que

pertenezcan a la Iglesia, Congregaciones religiosas y Fundaciones y a los sometidos a regímenes especiales.

2) Quedan exceptuados los Establecimientos donde se efectúen las prestaciones sanitarias del Seguro Obligatorio de Enfermedad, tanto dependientes de la Caja Nacional como de sus Entidades colaboradoras, si practican servicios únicamente dedicados a dicho Seguro.

3) Cuando se trate de Establecimientos que presten parcialmente servicios de hospitalización al Seguro de Enfermedad o a sus Cajas Colaboradoras, la exclusión indicada sólo se referirá a las camas adscritas al repetido Seguro.

Art. 3.º **Ambito personal.**—1) En general, se regirán por este Reglamento Nacional de Trabajo todos los trabajadores que presten sus servicios en los Establecimientos sujetos a sus preceptos, tanto si realizan una función de índole técnica, como si su labor es puramente auxiliar o subalterna, o si tan sólo prestan su esfuerzo físico.

2) Quedan excluidas las funciones de alta dirección y alto consejo características de los siguientes cargos: Director-Gerente, Consejero Delegado, etc.

3) En los Establecimientos de carácter oficial queda asimismo exceptuado todo aquel personal que ostente la condición jurídica de funcionario.

4) Queda igualmente excluido de las normas contenidas en las presentes Ordenanzas el personal que pertenezca a Ordenes o Congregaciones religiosas.

Art. 4.º **Ambito temporal.**—Las presentes normas laborales, que no tendrán plazo prefijado de validez, comenzarán a regir desde el día siguiente al de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a estas Ordenanzas, y a la legislación vigente, es facultad exclusiva de la Dirección del Establecimiento, que será responsable de su uso ante el Estado, sin que deba olvidarse que la eficiencia y el rendimiento y, en definitiva, la buena marcha de aquél dependen de la satisfacción nacida de una retribución decorosa

y de las relaciones todas de trabajo asentadas sobre un principio de justicia.

CAPITULO III

Clasificación de los establecimientos

Art. 6.º **Clasificación general.**—Los Establecimientos regidos por el presente Reglamento, se clasifican en los siguientes grupos:

a) Hospitales, Sanatorios quirúrgicos, Maternidades, Clínicas y Dispensarios.

b) Hospitales, Sanatorios y Preventorios antituberculosos.

c) Hospitales y Sanatorios psiquiátricos.

d) Hospitales y Sanatorios de nutrición y Medicina general y demás especialidades.

e) Los demás Centros sanitarios no especificados en los apartados anteriores.

Art. 7.º **Clasificación por categorías.**

1) A los solos efectos laborales, y sin que ello implique, por consiguiente, gradación alguna de otro género, los Establecimientos sanitarios afectados por estas normas, cualquiera que sea la especialidad a que se dediquen, se clasificarán en las tres categorías que a continuación se indican:

a) Primera.—Se considerarán incluidos en la misma aquellos que en toda su capacidad o, al menos, en el quince por ciento de ella, si tuvieran establecidas pensiones diferentes, cobren por enfermo o acompañante pensión de ochenta pesetas en adelante.

b) Segunda.—Quedarán comprendidos en esta categoría los Establecimientos que cobren pensión por enfermo o acompañante comprendida entre sesenta pesetas y menos de ochenta, de acuerdo con las normas señaladas anteriormente sobre capacidad total y porcentaje de pensiones.

c) Tercera.—En esta categoría quedarán incluidos todos los Establecimientos oficiales, así como los que, no reuniendo este carácter, cobren en el ochenta y cinco por ciento, como tope máximo, de su capacidad total pensiones por enfermo o acompañante inferiores a sesenta pesetas.

2) En la hipótesis de que algún Establecimiento sanitario privado tuviera reservada una parte de sus habitaciones para admitir exclusiva-

mente enfermos gratuitos, dichas plazas, a efectos de cómputo de la capacidad total, serán consideradas como integrantes de la última categoría.

3) Corresponderá a los Delegados de Trabajo la clasificación de aquellos Establecimientos sanitarios que no hospitalicen enfermos, y para cuya clasificación se tendrán en cuenta los siguientes factores:

a) Importancia del Establecimiento.

b) Volumen de ingreso.

c) Clase social a que estén preferentemente dedicados.

d) Contribución industrial que abonen.

e) Cualesquiera otros que la Delegación considere de interés.

Art. 8.º **Procedimiento para la clasificación por categorías.**—1) Las Empresas particulares, Congregaciones, Fundaciones, etc., afectadas por las presentes Ordenanzas procederán, dentro de quince días naturales, contados a partir de la vigencia de aquéllas, a la clasificación de su respectivo Establecimiento sanitario, partiendo para ello de su capacidad global y de la suma asignada por pensión a cada una de sus habitaciones.

2) Dicho proyecto de clasificación será presentado dentro del plazo referido ante la Delegación de Trabajo de la provincia donde esté sito el Establecimiento de que se trate, y la citada Dependencia, previo informe de la Jefatura Provincial de Sanidad, de la Central Nacional Sindicalista Provincial y del Colegio Provincial de Médicos, y luego de realizar, las comprobaciones que estime pertinentes, acordará la clasificación que, a su juicio, proceda, disponiendo para ello de un mes.

3) La Empresa o el personal a su servicio, al que habrá de dársele cuenta inmediata del acuerdo de la Delegación, podrán recurrir contra aquél en término de quince días naturales, dirigiendo el escrito a la Dirección General de Trabajo por conducto de la Delegación que hubiera dictado el acuerdo.

4) Para decidir acerca de recurso dispondrá la citada Dirección General de un mes, y en el caso de que no adoptara resolución dentro de ese plazo, se considerará aprobada por la tácita clasificación impugnada.

CAPITULO IV

Clasificación y definición del personal.

Sección 1.ª

Art. 9.º Disposiciones genéricas.—

1) Sobre la base de las plantillas existentes el día 1.º de mayo de 1946, que, en su caso, habrá que restablecer, y que no podrán ser disminuidas sino en virtud de los trámites señalados en el Decreto de 26 de enero de 1944 sobre suspensiones y ceses por motivo de crisis, las clasificaciones de personal consignadas en este capítulo son meramente enunciativas, sin que supongan la obligatoriedad de tener provistas todas las plazas y cargos enumerados si las necesidades y volumen del servicio no lo requieren.

2) Sin embargo, desde el mismo momento en que exista un trabajador que realice las funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada habrá de ser retribuido, por lo menos, con la remuneración que a aquella asigne este Reglamento.

3) Son asimismo enunciativos los distintos cometidos señalados a cada categoría o especialidad, pues todo trabajador de la industria está obligado a realizar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores jerárquicos, siempre dentro de los cometidos generales que sean propios de su competencia, con absoluto respeto a su dignidad profesional, y sin que las funciones propias de un titulado, puedan llevarse a efecto por quienes carezcan del respectivo título.

(Continuará).

Circular,

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar a los señores Alcaldes de Sargentos de la Lora y Barcina de los Montes, para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, puedan proceder a la colocación de preparados de estricnina en los respectivos términos municipales, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el campo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 2 de marzo de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Providencias Judiciales

Salas de los Infantes.

EDICTO

Don Vicente Vivar Alameda, Juez Comarcal de esta ciudad, en funciones de Juez de Primera Instancia e Instrucción de la misma y su partido,

Por el presente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, hace saber: Que en este Juzgado y a instancia del Excelentísimo Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de Burgos se sigue expediente de declaración de ausencia legal de doña Inés Sanz Llorente, nacida en Herberos (Soria) el 20 de abril de 1891, hija de Aquilino y de Josefa (difuntos) y domiciliada últimamente en

Hontoria del Pinar, de donde se ausentó para la Argentina hace unos 35 años aproximadamente.

Dado en Salas de los Infantes a 4 de febrero de 1948.—El Juez Comarcal, en funciones de 1.ª Instancia, Vicente Vivar.—P. S. M., Emilio Pérez.

Requisitoria

Alarcía Badillo Félix, hijo de Julián y de Isabel, de estado soltero, profesión soldador, de 24 años de edad, pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, frente espaciosa, sin señas particulares, en la actualidad Cabo de Caballería, procesado en causa número 93-48, por el supuesto delito de desertión; comparecerá en el término de treinta días, ante D. Severino Martínez González, Teniente Juez Instructor del Regimiento de Caballería Cazadores de España número 11, de guarnición en Burgos, para responder de los cargos que le resulten en el aludido sumario, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica en el plazo señalado.

Burgos 3 de marzo de 1948.—El Teniente Juez Instructor, Severino Martínez González.

Anuncios Oficiales

Delegación de Industria de Burgos

Expediente número 2.572

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Félix Huidobro y D. Antonio Hortigüela, (Taller Mecánico La Unión), en solicitud de autorización para instalar en esta capital, un taller de reparación de automóviles.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

Autorizar a D. Félix Huidobro y D. Antonio Hortigüela, (Taller Mecánico La Unión), para instalar la industria solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización es sólo válida para el peticionario.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de dos meses, a partir de la fecha de esta resolución.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que, fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrán realizar modificaciones esenciales en la instala-

ción, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Burgos 27 de febrero de 1948.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

Alcaldía de Hormaza

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1948, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles durante los cuales podrá examinarse y presentar las reclamaciones en la forma y por las causas que determinan los artículos 228 y 229 del Decreto de Ordenación provisional de las Haciendas locales.

Hormaza 25 de febrero de 1948.—El Alcalde.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Aguilar de Bureba.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado la ejecución de las obras de elevación de piso de vivienda en el edificio-escuela, mediante pública subasta, con sujeción a las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, donde pueden ser examinadas durante las horas de oficina de los días hábiles.

Dicho acto tendrá lugar en el salón de actos de la casa consistorial, el día 21 del actual mes y hora de las once, bajo la presidencia del Alcalde o Teniente Alcalde en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Corporación y del Secretario de la misma y con las formalidades establecidas en el artículo 15 del Reglamento de 2 de julio de 1924.

Los pliegos de proposiciones deberán entregarse en la Secretaría municipal durante las horas de oficina de los días hábiles, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, hasta las trece horas del día anterior a la subasta, debiendo acompañar en sobre aparte resguardo de haber constituido fianza provisional por 1.882'60 pesetas (mil ochocientas ochenta y dos pesetas sesenta céntimos), siendo el presupuesto de contrata 37.652 pesetas (treinta y siete mil seiscientas cincuenta y dos).

Será obligación del rematante abonar el importe de los anuncios y demás gastos que originen esta subasta y que de ella se deriven.

Las proposiciones deberán ajustarse al siguiente modelo:

Don..., mayor de edad y vecino de..., domiciliado en..., en nombre propio o en representación de..., bien enterado del anuncio inserto en el B. O. de la provincia número..., correspondiente al día... de... de 1948; de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta y del proyecto de eleva-

ción de piso vivienda en el edificio-escuela, del Ayuntamiento de Aguilar de Bureba, me comprometo a ejecutar los trabajos, conforme a lo consignado en el proyecto, con la baja de... por 100, o cantidad fija sobre los precios fijados en el presupuesto de... pesetas, (la baja del tanto por ciento o cantidad fija, se indicará en letra y número). Aguilar de Bureba a... de... de 1948.

(Firma y rúbrica.)

Aguilar de Bureba 2 de marzo de 1948.—El Alcalde, Nicolás Manzanedo.

Junta administrativa de Río de Losa

Autorizada por el Distrito Forestal de esta provincia la subasta pública extraordinaria de 936 pinos secos aforados en 290'701 metros cúbicos de madera y 300 estereos de leña de sus copas, del monte denominado «Acebal», perteneciente a la misma, se anuncia para el día 20 de marzo y hora de las doce del día, que se celebrará en la sala capitular bajo la presidencia del Presidente de la Junta administrativa, un vocal de la misma y el Secretario del Ayuntamiento, caso de no asistir un Notario, siendo su tasación la de 59.640'20 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 152, de 5 de julio de 1946 y al administrativo formado por la Entidad, siendo condición indispensable para poder optar en la misma, hallarse en posesión del título profesional expedido por el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados y reintegrados con póliza de 4'50 pesetas, durante el término de media hora.

Río de Losa 29 de febrero de 1948.—El Presidente, P. O., el Secretario del Ayuntamiento, Luis Pérez.

Sexta Unidad de Tropas de Veterinaria Militar.

El día 12 del presente mes, a las once horas, se procederá a la venta en pública subasta de seis caballos y tres mulos de desecho, en el Cuartel de esta Unidad, sito en la carretera de Valladolid. El presente anuncio será por cuenta de los adjudicatarios.

Burgos 4 de marzo de 1948.

1—2

G. BAÑUELOS
OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD
CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6
Plaza de José Antonio, 67 Teléfono 1360

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18 TELÉFONO 1311